

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
ESTADO N° 031

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2015-00114	NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA	CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0998	OCT/29/2020	REDIME PENA
2019-00238	MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO	EXTORSIÓN CONSUMADA	INTERLOCUTORIO No. 0990	OCT/29/2020	REDIME PENA
2019-00264	YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0982	OCT/27/2020	REDIME PENA
2019-00404	KANDY LILIANY MORALES LANDAETA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0981	OCT/27/2020	REDIME PENA
2019-00130	MARTHA VIVIANA TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1000	OCT/29/2020	REDIME PENA
2020-00066	DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0999	OCT/29/2020	REDIME PENA
2018-0053	CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0997	OCT/29/2020	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO
2012-00481	CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0996	OCT/29/2020	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO
2019-00402	BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0972	OCT/23/2020	REDIME PENA
2019-00072	AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA	PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0989	OCT/29/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00153	CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1008	NOV/04/2020	PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA
2015-00072	HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1006	NOV/04/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE DEL CONDENADO
2018-00179	RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0265	MAR/11/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar publico hoy viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .783

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ -**

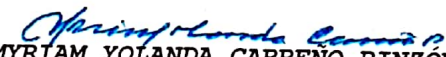
Que dentro del proceso radicado N° 157536000220200900033 (Interno 2019-072) seguido contra la sentenciada AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, identificada con la cédula N° 24'037.516 de La Uvita - Boyacá, condenada por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha Interna el auto interlocutorio N°.0989 de fecha octubre 29 de 2020 mediante el cual SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA A LA CONDENADA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la Interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). 29


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0989

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, quien se encuentra actualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, requerida por la Interna.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 3 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá -Boyacá- condenó a AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por hechos ocurridos entre el 19 y 24 de diciembre de 2008, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor de la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, siendo confirmada por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2017.

A su vez el defensor de la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, interpuso contra esa sentencia el recurso de Casación Penal ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, la que en providencia AP3241-2018 de fecha 25 de julio de 2018 con ponencia del DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

Al proceder recurso de insistencia contra la anterior decisión, la defensa de la condenada lo presentó el 15 de agosto de 2018, en consecuencia, las diligencias fueron remitidas a la Procuraduría Segunda Delegada para la Sala de Casación Penal, la que el 10 de diciembre de 2018 se abstuvo de acceder a la petición elevada.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 25 de julio de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 11 de marzo de 2019.

AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de abril de 2019 cuando se hizo presente la sentenciada en las instalaciones del Juzgado para cumplir la pena impuesta, expidiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0088 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0688 de 14 de agosto de 2019, este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA la prisión domiciliaria con fundamento en el Art. 38 de Ley 599/2000 (original), conforme las razones y jurisprudencia expuestas. En consecuencia, se dispuso que AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, debía continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Mediante auto interlocutorio No. 0043 de fecha 10 de enero de 2020, se le negó a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio N° 0567 de fecha 05 de junio de 2020, se le redimió pena a la condenada SERRANO BOTIA en el equivalente a **OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DIAS** por concepto de estudio y enseñanza.

En auto interlocutorio N° 0636 de junio 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, en el equivalente a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS** por concepto de enseñanza. Así mismo, se le negó a la sentenciada la concesión del subrogado de libertad condicional.

Seguidamente, este Despacho por auto interlocutorio No. 898 de septiembre 29 de 2020, decidió REDIMIR pena a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, en el equivalente a **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS** por concepto de enseñanza, **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el Art. 103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención del certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17894661	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar			X	304	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							304 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							38 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 304 horas de Enseñanza, AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA tiene derecho a **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 93, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Obra solicitud en el plenario, en donde mediante memorial suacrito por la interna en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso, para la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, en el cual

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Freaneda

solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificado de cómputos y conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la aquí interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, condenada por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por hechos ocurridos entre el 19 y 24 de diciembre de 2008, donde resultó víctima LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso atendiendo el principio Constitucional de favorabilidad que rige las actuaciones en materia penal.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(..)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada AZEIT MARIA SERRANO BOTIA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación

del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, entre el 19 y 24 de diciembre de 2008, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, así:

.- AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de abril de 2019, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha, por **SEIS (6) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 Meses Y 16 Días	25 MESES Y 5.5 DÍAS
Redenciones	6 Meses y 19.5 Días	
Pena impuesta	50 Meses	(1/2) DE LA PENA 25 MESES

Entonces, AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, la Administración Pública; Cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que AZTRI MARIA SERRANO BOTIA fue condenada en sentencia de fecha 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá-Boyacá con funciones de conocimiento, como autora responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO**

PÚBLICO FALSO,; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., ORIGINAL e introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Ya que como se advirtió, en este caso en particular se requerirá el cumplimiento por parte de la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA de los cinco (5) requisitos establecidos por la referida norma y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de la entrada en vigencia de tal modificación, esto es, entre el 19 y 24 de diciembre de 2008. Por lo tanto, AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, con la anterior solicitud, es decir, la petición de prisión domiciliaria, la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, allega:

1°.- Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., por la señora MONICA LORENA SERRANO BITA identificada con la C.C. No. 1.018.463.018 de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento refiere que AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.037.516 de La Uvita-Boyacá, es su madre y de la cual se hará responsable ofreciéndole su apoyo y residencia familiar ubicada en la CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ.-

2°.- Recibos del servicio público domiciliario de energía de la DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACA.-

Información esta, que unida a la información de la cartilla biográfica y del proceso, permite inferir el arraigo social y familiar de AZTRI MARIA SERRANO BOTIA en la CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR DE SU HIJA MONICA LORENA BOTIA SERRANO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.018.463.018 DE BOGOTÁ D.C. Por lo que, se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución al cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR DE SU HIJA MONICA LORENA BOTIA SERRANO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.018.463.018 DE BOGOTÁ D.C., donde debe continuar

cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las obligaciones que ha cumplir y garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá-Boyacá, sentencia que fue apelada por la Defensa, y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 8 de febrero de 2017, fallo contra el que se impuso el recurso extraordinario de casación por parte de la Defensa, el cual la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 25 de julio de 2018 decidió no admitir la demanda presentada. Seguidamente, se interpuso el recurso de insistencia el cual fue remitido a la Procuraduría Segunda Delegada para la Sala de Casación Penal, la que el 10 de diciembre de 2018 se abstuvo de acceder a la petición elevada; se infiere que no se condenó al pago de perjuicios a AZTRI MARIA SERRANO BOTIA, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra reclusa AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, que proceda al traslado de la misma al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR DE SU HIJA MONICA LORENA BOTIA SERRANO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.018.463.018 DE BOGOTÁ D.C., y se le imponga por el INPEC a AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga

un término máximo de veinte (20) días hábiles, debiendo informar a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjuntará una vez la condenada allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la Condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de Enseñanza a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA identificada con la C.C. N° 24'037.516 de La Uvita -Boyacá-, en el equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA identificado con la C.C. N° 24'037.516 de La Uvita -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR DE SU HIJA MONICA LORENA BOTIA SERRANO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.018.463.018 DE BOGOTÁ D.C.**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las obligaciones, que ha de cumplir y garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, e incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra recluida la aquí condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, que proceda al traslado de la Interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA

DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR DE SU HIJA MONICA LORENA BOTIA SERRANO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.018.463.018 DE BOGOTÁ D.C., y se le imponga por el INPEC a AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, debiendo informar a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjuntará una vez la condenada allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la Condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICADO: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NUMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°766

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303 (N.I. 2019-402), seguido contra el condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA identificado con la C.C. N° 1.013.620.766 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y RECEPCIÓN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0972 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.09732

RADICACIÓN: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y RECEPCIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por el condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201716046, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, el Juzgado 18° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2018.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201602303, en sentencia de fecha 25 de enero de 2018, el Juzgado 13° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A SIETE (7) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de enero de 2018.

-. Mediante auto interlocutorio N° 0286 de marzo 15 de 2019, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió decretar acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201716046 y 110016000015201602303, en consecuencia, impuso al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN

RADICADO: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NUMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA

y MULTA EN EL EQUIVALENTE A SIETE (7) S.M.L.M.V., y la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión

El condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 12 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0719 de julio 3 de 2019, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió negar la redosificación de la pena al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0857 de agosto 5 de 2019, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió reconocer redención de pena al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS.**

En auto interlocutorio N° 0878 de agosto 12 de 2019, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió reconocer redención de pena al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 4 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

RADICADO: 110016000013201716046 ACUMULADO CON 110016000015201602303
NÚMERO INTERNO: 2019-402
SENTENCIADO: BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17567764	01/07/2019 a 30/09/2019	16 Anverso	EJEMPLAR	X			504	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17601344	01/10/2019 a 13/11/2019	17	EJEMPLAR	X			232	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17621695	02/12/2019 a 31/12/2019	17 Anverso	EJEMPLAR	X			168	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17738632	01/01/2020 a 31/03/2020	18	EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17817121	01/04/2020 a 30/06/2020	18 Anverso	EJEMPLAR	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1864 horas		
TOTAL REDENCIÓN							116.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1864 horas de trabajo, BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA identificado con la C.C. N° 1.013.620.766 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 789

COMISIONA A LA:

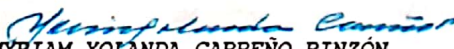
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000019201104283 (N.I. 2018-053) seguido contra el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506 expedida en San Martín de Loba - Bolívar, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°.0997 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0852 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2020 MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL AL SENTENCIADO LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEÑL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0997

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DELITOS: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y
CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO contra el auto interlocutorio N° 0852 de septiembre 10 de 2020, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión como autor del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de abril de 2011 en el cual resultó como víctima la menor G.M.S.M. de 08 años de edad para la época de los hechos, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 21 de noviembre de 2016.

CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO se encuentra privado libertad desde el 01 de mayo de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2017, le redimió pena al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en el equivalente a 05 MESES Y 15 DÍAS por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 17 de enero de 2018, el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena en el equivalente a UN (01) MES Y UN (01) DIA por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°.0852 de septiembre 10 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, en el equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292.5) DIAS. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la concesión del subrogado de libertad

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Condicional, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO quien actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 0852 DE septiembre 10 de 2020, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, argumentando:

.- Que, los hechos dentro de este proceso tienen su inicio el 9 de abril de 2011, antes de que entrara en vigencia la Ley 1709 de 2014, con el fin que se de una adecuada aplicación hermenéutica al principio de favorabilidad.

.- Que, tratándose de la conducta punible y su valoración, se deberá tener en cuenta su resocialización, así como el lleno de los requisitos que exige la norma, toda vez que los reúne a cabalidad.

.- Que, la señora Juez se refiere al reproche social desplegado con su actuar, desconociendo que se trata de una conducta pasada, de la cual se desprende un correctivo el cual fue resarcido con la pérdida de su libertad y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal de prisión.

.- Que, por el condicionamiento de la solicitud y según el artículo 471 del C.P.P., quien se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional"....(....), dice que en estos términos se solicita el beneficio incluyendo el presupuesto subjetivo del cual es fehaciente en su persona, tanto en lo documental como en lo factico (sic).

.- Que, consecuente con lo anterior, es de extrañar por parte del despacho recurrido, el vislumbrar una conducta adversa futura, lo cual, riñe con los lineamientos de resocialización que ha demostrado en su privación de la libertad.

.- Solicita que, sea revocada la decisión que mediante auto interlocutorio N° 0852 de 10 de septiembre de 2020 le niega la solicitud de libertad condicional a la cual dice tiene derecho.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N°. 0852 de septiembre 10 de 2020 mediante el cual se decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a CANDELARIO SEQUEA

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CARDEÑO la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que haga viable la concesión de la libertad condicional al mismo.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0852 de septiembre 10 de 2020, y los argumentos del escrito del recurso de reposición, van encaminados a la concesión del subrogado de libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor del condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, normatividad aplicable en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos (9 de abril de 2011).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este Juzgado en el referido auto N°. 0852 de septiembre 10 de 2020 negó al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO la concesión del subrogado de libertad condicional, no por otro motivo que la expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, pues evidente resulta que fue condenado por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de abril de 2011 en el cual resultó como víctima la menor G.M.S.M. de 08 años de edad para la época de los hechos.

Así las cosas, CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO se encuentra cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO RESPONDE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (-)”. (Resaltado fuera de texto).

Dicha preceptiva legal entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO (9 de abril de 2011), y que impide la concesión de subrogados como la libertad condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Importante resulta precisar que se ha venido afirmando que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue derogado por el Art. 32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art. 32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art. 68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y es que en la hipotética situación que con este tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presente un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art. 68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art. 199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Este aparente conflicto normativo se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 165 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art. 199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

Igualmente, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintas. Constituyen de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que se la inspecciona de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, así como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se refiere en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “En aras de la protección de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad.”

RADICACIÓN: 110016000019201104283

NÚMERO INTERNO: 2018-053

CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CARDEÑO la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que haga viable la concesión de la libertad condicional al mismo.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0852 de septiembre 10 de 2020, y los argumentos del escrito del recurso de reposición, van encaminados a la concesión del subrogado de libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor del condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, normatividad aplicable en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos (9 de abril de 2011).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este Juzgado en el referido auto N°. 0852 de septiembre 10 de 2020 negó al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO la concesión del subrogado de libertad condicional, no por otro motivo que la expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, pues evidente resulta que fue condenado por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de abril de 2011 en el cual resultó como víctima la menor G.M.S.M. de 08 años de edad para la época de los hechos.

Así las cosas, CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO se encuentra cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Continuando tal motivación, el proyecto de Ley 1098 de 2006, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de configuración normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o substitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás... ".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (-).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

Entonces, resulta evidente que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 corresponde a una norma de carácter especial contenida en una ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos substitutivos para el caso de los responsables de los delitos en el menorismo, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts. 1° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma una vez sancionada, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplica de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpreta conforme las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REFONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C-684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Así las cosas, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

De manera que, prevaleciendo éstas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1°

² CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Por otra parte, resulta pertinente precisar que en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, surge palmario que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone continuar con la negativa por improcedente y expresa prohibición legal a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO del subrogado de libertad condicional con base en las preceptivas legales referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta y que de contera conlleva a la negativa del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0852 de septiembre 10 de 2020.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley", por manera que aunque no se desconocen los postulados jurisprudenciales que sobre el subrogado de libertad condicional se han emitido por parte de la Corte Constitucional, así como los Tratados Internacionales acogidos por Colombia, en éste asunto no resulta posible pasar por alto la prohibición legal contenida en el artículo 199 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006 o Ley de la Infancia y Adolescencia, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado.

Finalmente, debe igualmente aclararse al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO que en este caso en particular no se está negando la concesión del subrogado de libertad condicional por la valoración de la conducta, como tampoco se está desconociendo su proceso de resocialización, sino que dicha negativa obedece a la exclusión legal a que hace referencia el artículo 199 numeral 5° de la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0852 de septiembre 10 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO la concesión del subrogado de libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que se notifique

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
personalmente al interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0852 de septiembre 10 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO la concesión del subrogado de libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, quien se encuentra recluido en ese centro penitenciario. Líbrese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

CUARTO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.3955

Santa Rosa de Viterbo, octubre 29 de 2020.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cpinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000019201104283
NÚMERO INTERNO: 2018-053
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0997 de fecha 29 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0852 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2020 MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL AL SENTENCIADO LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Anexo: el auto en 11 folios. Favor Acusar recibido. *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152396000223201201598
2012-481
CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 788

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 152396000223201201598 (N. I. 2012-481) seguido contra el condenado **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en **Sogamoso -Boyacá-**, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0996 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió **NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0757 DE AGOSTO 4 DE 2020 MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL AL SENTENCIADO LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Miriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152396000223201201598
2012-481
CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0996

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DELITOS: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REGIMEN: LEY 906/2004 - LEY 1098/2006
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y
CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON contra el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN fue condenado mediante sentencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de SOGAMOSO a la pena de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de junio año 2012, en los cuales resultaron como víctimas María Fernanda Mora Ballesteros de 19 años de edad para la época de los hechos y la menor C.M.M.B. de 17 años de edad para la época de los hechos. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2012, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado PATIÑO ALARCON teniendo en cuenta que el mismo no se encontraba cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso.

CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de enero de 2013 cuando se hizo efectiva su captura, librándose la Boleta de encarcelación No. 014 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2013 se le redimió pena al condenado PATIÑO ALARCON en el equivalente a 45 DIAS por concepto de estudio.

En auto de fecha 19 de junio de 2014 se le redime pena en el equivalente a 92.5 DIAS por concepto de estudio, en auto del 20 de febrero de 2015 se le

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
redime pena en 61 DIAS por estudio, en auto del 09 de diciembre de 2015 se le redime pena en el equivalente a 120.5 DIAS por concepto de estudio.

Luego, con auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2016, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta al interno CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON a través de la resolución No. 078 del 16 de febrero de 2016 de 60 días de pérdida de redención, en consecuencia, no se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención que solicite el interno o su defensor el descuento de 49.5 días de pérdida de redención que no fue posible hacer efectivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de Julio de 2018, se le aplicó y se le hizo efectivo al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON el descuento de 49.5 días que se encontraban pendientes de hacer efectivos, se le redimió pena en el equivalente a 186.5 DIAS por concepto de estudio, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio No. 0823 de fecha 24 de septiembre de 2018, no se repone el auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de julio de 2018 y, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Posteriormente, en proveído de fecha 19 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, confirma en su integridad el auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de julio de 2018 proferido por este Juzgado, mediante el cual entre otros, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0456 de fecha 11 de junio de 2019, se le redimió pena al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN en el equivalente a 117.5 DIAS por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN quien actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, argumentando:

.- Que, no se tuvo en cuenta el precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundamento de la dignidad humana, por la evidente falta de contradicción entre el fundamento de la sentencia de condena y la calificación como grave de la conducta punible por parte del Despacho, ignorando de plano la igualdad, pues dice se ha accedido a la petición de libertad condicional en casos fáctica y jurídicamente iguales al de él.

.- Que, en providencia de abril 8 de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo determinó que para la concesión del subrogado de libertad condicional debe examinarse el segmento de pena que ha cumplido y determinarse si ya se ha superado la exclusión de beneficios y sustitutos, y si ello es así el término restante establecer la concesión del sustituto penal, respecto de la prohibición de la concesión de los beneficios y mecanismos substitutivos.

.- Que, adicionalmente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene una finalidad específica, cual es establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario, dice que en este contexto el estudio del Juez no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente ante el Juez de Conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. Señala que en el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, así que teniendo una conducta observada de BUENA y EJEMPLAR, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, concepto favorable a su favor para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria, e igual su buen desempeño constituye el pronóstico de readaptación social un elemento mas que suficiente para inferir que ya se encuentra apto para poder cumplir el total de su pena en libertad condicional.

.- Invoca como fundamento de su recurso, la sentencia C-073 de 2010 STP1845-2016 RAD. 89511 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR de 13 de diciembre de 2016, y la sentencia T-6.193.074 M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO.

.- Ruega que, se deje sin efecto la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional, y en protección de sus derechos fundamentales se ordene su libertad condicional estableciendo presentaciones ante el Despacho, pide que de ser negativa la decisión se otorgue el recurso subsidiario de apelación.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N°. 0757 de agosto 4 de 2020 mediante el cual se decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que haga viable la concesión de la libertad condicional al mismo.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020, y los argumentos del escrito del recurso de reposición, van encaminados a la concesión del subrogado de libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor del condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, normatividad aplicable en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos (12 de junio de 2012).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este Juzgado en el referido auto N°. 0757 de agosto 4 de 2020 negó al condenado e interno CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON la concesión del subrogado de libertad condicional, no por otro motivo que la expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, pues evidente resulta que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de junio año 2012, en los cuales resultaron como víctimas María Fernanda Mora Ballesteros de 19 años de edad para la época de los hechos y la menor Carol Mercedes Mora Ballesteros de 17 años de edad para la época de los hechos.

Así las cosas, CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN se encuentra cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5º el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)"

Dicha preceptiva legal entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CARLOS

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MIGUEL PATIÑO ALARCON (12 de junio de 2012), y que impide la concesión de subrogados como la libertad condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Importante resulta precisar que se ha venido afirmando que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y es que en la hipotética situación que con este tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presente un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art. 199 sí restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Este aparente conflicto normativo se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas =temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

Igualmente, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *"...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades.

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes."

ARTÍCULO 60. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152396000223201201598
2012-481
CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Continuando tal motivación, el proyecto de Ley 1098 de 2006, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

Entonces, resulta evidente que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 corresponde a una norma de carácter especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C-684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Así las cosas, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanos por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

De manera que, prevaleciendo éstas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general**; principio que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152396000223201201598
2012-481
CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, surge palmario que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone continuar con la negativa por improcedente y expresa prohibición legal a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON del subrogado de libertad condicional con base en las preceptivas legales referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta y que de contera conlleva a la negativa del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la constitución y Ley", por manera que aunque no se desconocen los postulados jurisprudenciales que sobre el subrogado de libertad condicional se han emitido por parte de la Corte Constitucional, así como los Tratados Internacionales acogidos por Colombia, en éste asunto no resulta posible pasar por alto la prohibición legal contenida en el artículo 199 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006 o Ley de la Infancia y Adolescencia, que constituye el principal motivo para la negativa del subrogado penal deprecado.

Ahora, es del caso precisar que si bien es cierto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo ha adoptado la postura que en el caso que dentro de procesos en los cuales se haya decretado acumulación jurídica de penas, y en un sumario se encuentra excluida legalmente la concesión de beneficios y subrogados penales y en el otro no, se debe analizar si ya se purgó el total de la pena dentro del proceso que contiene la exclusión y en caso afirmativo no dar aplicación a la prohibición legal, y en el presente caso del condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON no resulta aplicable dicha tesis, toda vez que su proceso no ha sido objeto de acumulación jurídica de penas.

Finalmente, debe igualmente aclarársele al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN que en este caso en particular no se está negando la concesión del subrogado de libertad condicional por la valoración de la conducta, sino por la exclusión legal a que hace referencia el artículo 199 numeral 5° de la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la concesión del subrogado de libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.° 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá-.

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Notifíquese personalmente este proveído al interno CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese para tal fin despacho comisorio a través de correo electrónico y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la concesión del subrogado de libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, quien se encuentra recluso en ese centro penitenciario. Líbrese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

CUARTO: Contra esta determinación no procede recurso alguno. *h*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .799

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 730016000450201002648 (N.I. 2020-153) seguido contra el condenado CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.094.899.042 de Armenia - Quindío, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.1008 de fecha 4 de Noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso **PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta la sentenciada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ en el auto interlocutorio N° 0948 de octubre 19 de 2020 para acceder al sustitutivo de Libertad Condicional.-**

Así mismo, para que se le haga suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con caución prendaria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSRM.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 101 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

EXISTENCIA:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADA:
DECISIÓN:

UNIDAD EJECUTIVA PENITENCIARIA
2020-153
CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ
PENAL CAUCIÓN PRENDARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1008

RADICACIÓN: 730016000450201002648
NÚMERO INTERNO: 2020-153
SENTENCIADA: CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMS DE SOGOMOSO
RÉGIMEN: LET 906/2004
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de prescindir de la caución prendaria impuesta en auto interlocutorio N° 0948 de octubre 19 de 2020 a la condenada e interna CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ para acceder al subrogado de libertad condicional, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso - Boyacá y, requerida por la sentencia de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima condenó a CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ a las penas principales de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DCS (02) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos el 18 de octubre de 2010, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Tolima en proveído de fecha 08 de abril de 2013 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 29 de abril de 2013.

CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ estuvo inicialmente privada de la libertad desde el día 20 de enero de 2012 cuando se hizo efectiva su captura y, en tal situación permaneció hasta el día 18 de junio de 2014, cuando debía regresar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Tolima después de disfrutar del permiso de 72 horas otorgado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima; por lo que mediante resolución No. 0466 del 15 de julio de 2014 dicho centro carcelario le dio de baja por fuga, (f.228 C.2 J3 EPMS ARMENIA - QUINDIO).

Finalmente, CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de julio de 2020 cuando fue puesta a disposición del presente proceso, como quiera que le fue otorgada la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 63001600003320160225, por lo que el Juzgado Tercero de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá - Quindío legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde actualmente se encuentra recluida.

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de julio de 2013, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le redimió pena a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ en el equivalente a 25.5 DIAS por concepto de estudio, con auto interlocutorio de fecha 30 de agosto de 2013 le redimió pena en el equivalente a 53.5 DIAS por concepto de estudio, en auto interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2013 le redimió pena a la condenada en el equivalente a 53.5 DIAS por estudio, a través de auto interlocutorio del 22 de enero de 2014 le redimió pena en el equivalente a 26.5 DIAS por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 31 de marzo de 2014, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima le redimió pena a la condenada JARAMILLO RODRIGUEZ en el equivalente a 29 DIAS por estudio y, le concedió el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima en auto interlocutorio de fecha 13 de junio de 2014 le redimió pena a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ en el equivalente a 27.75 DIAS por estudio y, le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo.

El 10 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia - Quindío le revocó a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas otorgado por el Juzgado 5 Homólogo de Ibagué Tolima en proveído del 31 de marzo de 2014.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de Julio de 2020.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 0948 de octubre 19 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR PENA a la condenada e interna CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ en el equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) DIAS por concepto de estudio. Así mismo, OTORGAR la Libertad Condicional a la sentenciada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECISÉIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

RADICACIÓN: 730016000450201002648
NÚMERO INTERNO: 2020-153
SENTENCIADA: CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ
DECISIÓN: REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA

3

virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REBAJA DE LA CAUCIÓN PRENDARIA

En escrito que antecede, la sentenciada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ solicita se le reconozca la insolvencia económica para el pago de la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de libertad condicional, argumentando que lleva 9 años de privación de la libertad en los cuales nunca ha tenido una colaboración económica de parte de su familia, la que es humilde y no cuenta con los recursos económicos para sostenerla. Indica que en el lugar que se encuentra es muy difícil de conseguir el valor de la póliza puesto que no cuenta con recursos económicos ni trabajo para poder subsistir, en consecuencia, solicita se le absuelva del pago de la póliza ya que no cuenta con recursos económicos.

Así mismo, se allega por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso - Boyacá, mediante oficio N°. 2020EE0166100 de la fecha, hace constar que la interna y condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, en lo que va corrido del presente año no ha recibido visitas y las consignaciones que se le han hecho en lo transcurrido del año ascienden a \$50.000, aportando copia del registro de consignaciones hechas y las visitas recibidas por la PPL.

Como quiera que nos ocupa la solicitud de reconocimiento de la incapacidad económica actual para el pago de la caución prendaria impuesta a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ para acceder a la libertad condicional otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio N° 0948 de octubre 19 de 2020, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

Normas que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede

prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer"

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

Siguiendo los parámetros establecidos en la anterior norma y en la jurisprudencia citada, tenemos que en el presente caso, si bien la sentenciada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ argumenta su situación de marginalidad y pobreza absoluta, lo cual le impide prestar la caución impuesta para acceder a la libertad condicional, es evidente que esto solo no es suficiente para demostrar su total carencia medios económicos, como de bienes muebles e inmuebles, por lo que no se tendrá por demostrada suficientemente la incapacidad económica del sentenciado para sufragar la caución impuesta.

No obstante, como se dijo el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso - Boyacá, mediante oficio N°. 2020EE0166100 de la fecha, hace constar que la interna y condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, en lo que va corrido del presente año no ha recibido visitas y las consignaciones que se le han hecho en lo transcurrido del año ascienden a \$50.000, aportando copia del registro de consignaciones hechas y las visitas recibidas por la PPL, lo cual corrobora lo dicho por la condenada JARAMILLO RODRIGUEZ.

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza, modalidad de la conducta por la que fue condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, así mismo el tiempo que ha permanecido en privación de la libertad la sentenciada y lo solicitado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso - Boyacá, con el fin de hacer efectivo el derecho a la libertad condicional otorgada a la misma, se dispondrá por parte de este Despacho, prescindir de la caución prendaria impuesta a CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ para acceder a la libertad condicional en el auto interlocutorio N° 0948 de octubre 19 de 2020, máxime que nos encontramos en la situación especial de emergencia sanitaria que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", como la situación económica que ello ha generado en el país, por lo que deberá y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con caución prendaria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICACIÓN: 730016000450201002648
NÚMERO INTERNO: 2020-153
SENTENCIADA: CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ
DECISIÓN: REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA

5

Cumplido lo anterior, se continuará por este Despacho con el trámite de la Libertad Condicional otorgada a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 0948 de octubre 19 de 2020, según lo anteriormente dispuesto.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario y para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS CRM.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta la sentenciada **CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.094.899.042 de Armenia - Quindío**, en el auto interlocutorio N° 0948 de octubre 19 de 2020 para acceder al sustitutivo de Libertad Condicional, en virtud de su incapacidad económica actual de la misma y la situación especial de emergencia sanitaria que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, por lo que deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con caución prendaria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, continuar por este Despacho con el trámite de la Libertad Condicional otorgada a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio N° 0948 de octubre 19 de 2020, según lo anteriormente dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario y para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS CRM.**

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 052826100000201800009
NÚMERO INTERNO: 2020-066
SENTENCIADO: DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 791

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 052826100000201800009 (N.I. 2020-066), seguido contra el condenado DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO identificado con la C.C. N° 1.041.148.055 de Fredonia - Antioquia-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0999 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 052826100000201800009
NÚMERO INTERNO: 2020-066
SENTENCIADO: DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0999

RADICACIÓN: 052826100000201800009
NÚMERO INTERNO: 2020-066
SENTENCIADO: DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición incoada por la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO a las penas principales de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN (451) S.M.L.M.V. como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 1° de enero de 2012, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2018.

DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 4 de julio de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N° 0105 de 16 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín denegó la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por la domiciliaria como cabeza de hogar al interno DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO.

El anterior auto interlocutorio N° 0105 de 16 de enero de 2019 fue apelado y confirmado íntegramente por parte del Juzgado Cuarto Penal

RADICADO: 052826100000201800009
NÚMERO INTERNO: 2020-066
SENTENCIADO: DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO
DECISIÓN: REDIMIR PENA

del Circuito Especializado de Antioquia mediante auto de 4 de marzo de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 9 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17064961	01/08/2018 a 01/08/2018	14	EJEMPLAR		X		228	Medellin	Sobresaliente
17181142	29/09/2018 a 31/12/2018	15	EJEMPLAR		X		174	Medellin	Sobresaliente
17372492	01/01/2019 a 29/03/2019	16	EJEMPLAR		X		282	Medellin	Sobresaliente
17389828	30/03/2019 a 08/04/2019	17	EJEMPLAR		X		18	Medellin	Sobresaliente
17640604	03/05/2019 a 30/06/2019	18	BUENA		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
17640613	01/07/2019 a 31/12/2019	19	BUENA		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
17537845	08/08/2019 a 30/09/2019	20	BUENA		X		222	Combita	Sobresaliente
17639009	01/10/2019 a 19/11/2019	21	BUENA		X		198	Combita	Sobresaliente
17784845	01/01/2020 a 31/03/2020	22	BUENA y EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17846765	01/04/2020 a 09/06/2020	23	EJEMPLAR		X		276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2142 horas		
TOTAL REDENCIÓN							178.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17846765	10/06/2020 a 30/06/2020	23	EJEMPLAR	X			144	Sogamoso	Sobresaliente
17894846	01/07/2020 a 30/09/2020	24	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							776 horas		

RADICADO: 052826100000201800009
NÚMERO INTERNO: 2020-066
SENTENCIADO: DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO
DECISIÓN: REDIME PENA

TOTAL REDENCIÓN

48.5 DÍAS

Entonces, por un total de 2142 horas de estudio y 776 horas de trabajo, DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO identificado con la C.C. N° 1.041.148.055 de Fredonia - Antioquia-, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado DAVIS JEYSON ALZATE JARAMILLO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *ys*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 110016000015201200122
NÚMERO INTERNO: 2015-072
SENTENCIADO: HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1006

RADICACIÓN: N° 110016000015201200122
NÚMERO INTERNO: 2015-072
SENTENCIADO: HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA (Q.E.P.D.)
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL
CONDENADO

Santa Rosa de Viterbo, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA (Q.E.P.D.), de conformidad con el registro civil de defunción N°.09745944 y el artículo 88 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de 15 de febrero de 2013, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 4 de enero de 2012, no le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 15 de febrero de 2013.

HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de febrero de 2012 cuando fue capturado, hasta el 15 de junio de 2020 cuando se produjo su deceso privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Adelantado el incidente de reparación integral, mediante providencia de 12 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 39° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA al pago de daños morales ocasionados a la menor, en el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. No fue condenado al pago de perjuicios materiales.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de marzo de 2015.

RADICADO: 110016000015201200122

NÚMERO INTERNO: 2015 072

SENTENCIADO: HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

Mediante auto interlocutorio N° 991 de 10 de julio de 2015, este Despacho redimió pena al condenado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA por concepto de trabajo y estudio, en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 1042 de 31 de agosto de 2016, este Despacho redimió pena al condenado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA por concepto de trabajo, en el equivalente a CIENTO UN (101) DÍAS.

Con auto interlocutorio N° 893 de 2 de octubre de 2017, este Despacho redimió pena al condenado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA por concepto de trabajo, en el equivalente a NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DÍAS.

En auto interlocutorio N° 0785 de 30 de agosto de 2019, este Despacho redimió pena al condenado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA por concepto de trabajo, en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DÍAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumplía el condenado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE

Este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del condenado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA, a través del oficio N° 103-EPMSCSTVIT-AJUR- de 16 de junio de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual remitió la Resolución N° 125 de 16 de junio de 2020 con la que se ordenó dar de baja por muerte al privado de la libertad anteriormente mencionado; se adjuntó copia de Resolución N° 125 de 16 de junio de 2020, certificado de defunción N° 722332456-6 y el registro civil de defunción N°.09745944 expedido por la Registraduría del Estado Civil.

Es así que el artículo 88 del Código Penal, establece las causales de extinción de la sanción penal, así:

"ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

RADICADO: 110016000015201200122
NÚMERO INTERNO: 2015 072
SENTENCIADO: HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Por tanto, tenemos que obra al folio 77 oficio N° 103-EPMSCSTVIT-AJUR- de 16 de junio de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual remitió la Resolución N° 125 de 16 de junio de 2020 con la que se ordenó dar de baja por muerte al privado de la libertad HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA; se adjuntó copia de Resolución N° 125 de 16 de junio de 2020 y certificado de defunción N° 722332456-6 y del registro civil de defunción N°.09745944 expedido por la Registraduría del Estado Civil.

El sentenciado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA (Q.E.P.D.) fue condenado al pago de daños morales ocasionados a la menor, en el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., y no fue condenado al pago de perjuicios materiales. Al respecto debe decirse que el artículo 99 del Código Penal establece:

"ARTICULO 99. EXTINCION DE LA ACCION CIVIL. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

De esta manera, la condena en perjuicios morales ocasionados a la menor, en el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. impuesto en la sentencia de 12 de junio de 2014 emitida dentro del incidente de reparación integral, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

Por consiguiente, habiendo acaecido una causal de extinción de la sanción penal impuesta en éste proceso al condenado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA (Q.E.P.D.), como lo es su muerte, tal y como se encuentra legalmente establecida con el certificado de defunción N° 722332456-6, mediante el cual se certifica el fallecimiento de HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA el día 15 de junio de 2020 (Fol. 80 C. O. de este Juzgado) y el registro civil de defunción N°.09745944 expedido por la Registraduría del Estado Civil; se decretará la Extinción y consecuente liberación de la sanción penal principal de prisión, impuesta al condenado HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA identificado con la C.C. N° 74'335.179 de Tenza -Boyacá-, dentro del presente proceso mediante sentencia de 15 de febrero de 2013 emitida por el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., esto es, de la pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al tenor de lo previsto en los artículos 88 numeral primero y 53 del Código Penal.

Como consecuencia de la extinción de las penas principales de prisión y multa como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA (Q.E.P.D.), se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Una vez en firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado 39° Penal del

RADIACIÓN: 110734500001200122
NÚMERO INTERNO: 2015-072
SENTENCIADO: SECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su Archivo definitivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de SECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA identificado con la C.C. N° 74'335.179 de Tenza -Boyacá- (Q.E.P.D.), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión, y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 15 de febrero de 2013 emitida por el Juzgado 19° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., POR MUERTE DEL SENTENCIADO, de conformidad con el registro civil de defunción N° 09745944 expedido por la Registraduría del Estado Civil y los Artículos 88-1° y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el sentenciado SECTOR JULIO ALFONSO PATALAGUA identificado con la C.C. N° 74'335.179 de Tenza -Boyacá- (Q.E.P.D.) y que se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO: DISPONER que la condena en perjuicios morales ocasionados a la menor víctima en el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. impuesto en la sentencia de 12 de junio de 2014 emitida dentro del incidente de reparación integral por el Juzgado 19° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 88 y 89 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, comunicando lo dispuesto dentro del presente auto interlocutorio, remitiendo copia del mismo con el fin que sea integrado a la hoja de vida del condenado.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, el Juzgado 19° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

ACUFIQUESE Y CÚMPLASE


MILENA YOLANDA CARRERO PINEDA
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo
Boyacá

Señalado

ACORDACIÓN POR JUZGADO

El auto-incidente se notifica por correo electrónico a:

Se notifica a: *SE JUEZ* Sección de: *4-25-15*
Fecha: *Quince de mayo de 2015* *SE JUEZ*
Hoja: *1 de 1*

RADICADO: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .775

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800926 (N.I. 2019-404), seguido contra la condenada e interna KANDY LILIANY MORALES LANDAETA identificada con la C.C. N° 68'297.597 de Arauca - Arauca, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0981 de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA A LA SENTENCIADA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). 7


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0981

RADICACIÓN: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, impetrada por la oficina jurídica de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha noviembre 13 de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a KANDY LILIANY MORALES LANDAETA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de noviembre de 2019.

La condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de enero de 2019, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

2
1

RADICADO: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA
DECISIÓN: REDIMIR PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17361707	04/02/2019 a 29/03/2019	12	BUENA	X			210	Sogamoso	Sobresaliente
17416698	30/03/2019 a 30/06/2019	13	BUENA	X			353	Sogamoso	Sobresaliente
17534468	01/07/2019 a 30/09/2019	14	BUENA	X			378	Sogamoso	Sobresaliente
17630207	01/10/2019 a 31/12/2019	15	BUENA y EJEMPLAR	X			348	Sogamoso	Sobresaliente
17735810	01/01/2020 a 31/03/2020	16	EJEMPLAR	X			372	Sogamoso	Sobresaliente
17850320	01/04/2020 a 18/05/2020	17	EJEMPLAR	X			186	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1847 horas		
TOTAL REDENCIÓN							154 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17850320	19/05/2020 a 30/06/2020	17	EJEMPLAR	X			216	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							216 horas		
TOTAL REDENCIÓN							13.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1847 horas de estudio y 216 horas de trabajo, KANDY LILIANY MORALES LANDAETA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la sentenciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna KANDY LILIANY MORALES LANDAETA identificada con la C.C. N° 68'297.597 de Arauca -Arauca.

RADICADO: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA
DECISIÓN: REDIME PENA

en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada un ejemplar a la condenada.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 157596000223201800650
NÚMERO INTERNO: 2019-130
SENTENCIADA: MARTHA VIVIANA TORRES
DECISIÓN: REDIME PENA

OK
inc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 792

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), seguido contra la condenada e interna MARTHA VIVIANA TORRES identificada con la C.C. N° 46'385.860 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.1000 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA A LA SENTENCIADA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201800650
NÚMERO INTERNO: 2019-130
SENTENCIADA: MARTHA VIVIANA TORRES
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1000

RADICACIÓN: 157596000223201800650
NÚMERO INTERNO: 2019-130
SENTENCIADA: MARTHA VIVIANA TORRES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para la condenada MARTHA VIVIANA TORRES, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición incoada por parte de la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha abril 2 de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a MARTHA VIVIANA TORRES a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 7 de junio de 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de abril de 2019.

La condenada MARTHA VIVIANA TORRES estuvo inicialmente privada de la libertad pro cuenta de este proceso desde el 7 de junio de 2018 cuando fue capturada en flagrancia, y en razón de la aplicación de la Ley 1826 de 2017 (sistema abreviado) la Fiscalía Cuarta Seccional de la URI de Sogamoso -Boyacá-, le imputó el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se elaboró el escrito de acusación en su contra y se procedió a correrle traslado y constancia de descubrimiento probatorio a los indiciados JHON ALVARO AVELLA, RICARDO RAMOS RAMIREZ y MARTHA VIVIANA TORRES, en presencia de su defensora pública, manifestando los tres imputados, en forma libre, voluntaria y debidamente asesorada por su defensora, que ACEPTABAN los cargos que se les formulara por el Despacho, advirtiéndose que no era necesario acudir al Juez de Control de Garantías t en consecuencia anteponiendo el derecho fundamental de la libertad y como regla general ese Juzgado le otorgó la libertad inmediata a MARTHA VIVIANA TORRES de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.P.P. y bajo diligencia de compromiso se presentarse ante el Despacho que la requiriera manifestando que así lo haría y que fijaba su residencia en la Calle 7 B n° 25-56 Barrio Valdes Tavera de Sogamoso -Boyacá-, librando la orden de libertad de

RADICADO: 157596000223201800650
NÚMERO INTERNO: 2019-130
SENTENCIADA: MARTHA VIVIANA TORRES
DECISIÓN: REDIME PENA

fecha 8 de junio de 2018, cumpliendo entonces MARTHA VIVIANA TORRES DOS (2) DÍAS de privación de la libertad.

Finalmente, la condenada MARTHA VIVIANA TORRES se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de abril de 2019 cuando fue capturada en virtud de la orden de captura emitida en la sentencia, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1148 de noviembre 21 de 2019, este Despacho decidió negar a la condenada e interna MARTHA VIVIANA TORRES por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Leu 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 2 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá. Así mismo, se requirió al abogado CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN para que allegara el correspondiente poder con el sello de pase jurídico para actuar dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MARTHA VIVIANA TORRES en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17417723	02/05/2019 a 30/06/2019	59	BUENA		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
17535450	01/07/2019 a 30/09/2019	60	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17631400	01/10/2019 a 31/12/2019	61	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente

RADICADO: 157596000223201800650
NÚMERO INTERNO: 2019-130
SENTENCIADA: MARTHA VIVIANA TORRES
DECISIÓN: REDIME PENA

17775216	01/01/2020 a 31/03/2020	62	BUENA y EJEMPLAR	X	360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1326 horas	
TOTAL REDENCIÓN						110.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 1326 horas de estudio, MARTHA VIVIANA TORRES tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente a la condenada MARTHA VIVIANA TORRES, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la sentenciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna MARTHA VIVIANA TORRES identificada con la C.C. N° 46'385.860 de Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada MARTHA VIVIANA TORRES quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada un ejemplar a la condenada.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020. Siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M. MELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO
--

RADICADO: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.784

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000722201700044 (N.I. 2019-238), seguido contra la condenada e interna MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO identificada con la C.C. N° 1.015.416.490 de Bogotá D.C., por el delito de EXTORSIÓN CONSUMADA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0990 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA A LA SENTENCIADA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

RADICADO: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0990

RADICACIÓN: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO
DELITO: EXTORSIÓN CONSUMADA
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, impetrada por la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha mayo 27 de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO a las penas principales de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de EXTORSIÓN CONSUMADA, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2019.

La condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO se encuentra privada de la libertad pro cuenta de este proceso desde el 7 de noviembre de 2018 y, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO
DECISIÓN: REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17166842	23/11/2018 a 31/12/2018	14	BUENA		X		156	Sogamoso	Sobresaliente
17361888	01/01/2019 a 29/03/2019	15	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17417189	30/03/2019 a 30/06/2019	16	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17534676	01/07/2019 a 30/09/2019	17	BUENA y EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17631069	01/10/2019 a 22/11/2019	18	EJEMPLAR		X		216	Sogamoso	Sobresaliente
17774941	24/03/2020 a 31/03/2020	19	EJEMPLAR		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
17850717	01/04/2020 a 30/06/2020	20	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1842 horas		
TOTAL REDENCIÓN							153.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Período	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17631069	23/11/2019 a 31/12/2019	18	EJEMPLAR	X			256	Sogamoso	Sobresaliente
17774941	01/01/2020 a 23/03/2020	19	EJEMPLAR	X			568	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							824 horas		
TOTAL REDENCIÓN							51.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1842 horas de estudio y 824 horas de trabajo, MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CINCO (205) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente a la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la sentenciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

RADICADO: 157596000722201700044
NÚMERO INTERNO: 2019-238
SENTENCIADA: MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO
DECISIÓN: REDIME PENA

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO identificada con la C.C. N° 1.015.416.490 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCO (205) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada un ejemplar a la condenada.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 790

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 810016001133201080224 (N.I. 2015-114), seguido contra el condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA identificado con la C.C. N° 4'119.035 de Firavitoba -Boyacá-, por el delito de CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0998 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 785-0445
Correo electrónico: 102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0998

RADICACIÓN: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA
DELITO: CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO DE ACTO SEXUAL
CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición incoada por la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca -Arauca- absolvió a NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA de los cargos formulados por la posible comisión del delito de CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

Sentencia apelada por la Fiscalía y resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca -Arauca- en fallo de 16 de diciembre de 2020, el cual, revocó el numeral primero de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 y condenó a NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA a la pena principal de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN como responsable del delito de CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de enero de 2010, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra.

Contra dicha sentencia el defensor del condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue declarado desierto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca - Sala Única, en proveído de 8 de marzo de 2011.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 25 de marzo de 2011.

NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 de julio de 2011 cuando ingresó al EPMS de Arauca por orden del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RADICADO: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA
DECISIÓN: PEDIR PENA

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, avocó conocimiento del presente proceso el 4 de noviembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio de 2 de febrero de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le otorgó al condenado CEPEDA TENZA la prisión domiciliaria por ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 22 de abril de 2015.

Con auto interlocutorio N° 0760 de 21 de junio de 2016, se le revocó el sustituto de prisión domiciliaria otorgada al condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, y se dispuso que el condenado continuara cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para lo cual se libró la boleta de encarcelación N° 0181 de 22 de junio de 2016 ante ese centro carcelario donde actualmente se encuentra recluso.

Contra dicho auto interlocutorio N° 0760, el condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por que este Despacho en auto de 5 de septiembre de 2016 dispuso no reponer y concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, que en providencia de fecha 19 de abril de 2017 confirmó el auto interlocutorio N° 0760 de 21 de junio de 2016.

En auto de fecha septiembre 11 de 2017, este Despacho negó por improcedente, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA en los procesos con radicados N° 810016001133201080224 (N.I. 2015-114), pena que ejecuta este Despacho y N° 631306000044201001473, pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Calarcá -Quindío-, en sentencia de fecha 7 de junio de 2013 y se le redimió pena en el equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA (290) DÍAS por concepto de trabajo y estudio. Auto que fue objeto del recurso de apelación, siendo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que mediante proveído de 18 de diciembre de 2017 lo confirmó en su integridad.

Mediante auto interlocutorio N° 0308 de 10 de abril de 2019, este Despacho negó al condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 G del Código Pernal introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 1189 de diciembre 2 de 2019, este Despacho decidió redimir pena por concepto de estudio al condenado e interno NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA en el equivalente a CUATROCIENTOS SIETE (407) DÍAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA
DECISIÓN: REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17526945	01/07/2019 a 30/09/2019	196	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17631935	01/10/2019 a 10/10/2019	197	EJEMPLAR		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							420 horas		
TOTAL REDENCIÓN							35 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17631935	11/10/2019 a 31/12/2019	197	EJEMPLAR	X			432	Sogamoso	Sobresaliente
17777535	01/01/2020 a 31/03/2020	198	EJEMPLAR	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
17842143	01/04/2020 a 30/06/2020	199	EJEMPLAR	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1360 horas		
TOTAL REDENCIÓN							85 DÍAS		

Entonces, por un total de 420 horas de estudio y 1360 horas de trabajo, NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA identificado con la C.C. N° 4'119.035 de Firavitoba -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO: 810016001133201080224
NÚMERO INTERNO: 2015-114
SENTENCIADO: NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA
DECISIÓN: REDIME PENA

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado NESTOR EMIRO CEPEDA TENZA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.130

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA AL:

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO- DE SOGAMOSO -
BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152966103181201700022 y N.I. 2018-179, seguido contra el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.123.434 de Gámeza - Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0265 de fecha 11 de marzo de 2020, MEDIANTE EL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION, SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASI MISMO, PARA QUE SE LE DE TRAMITE A LA LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA AL MISMO, EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO EN MENCIÓN.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para la notificación y para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020). 9/5

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No.0265

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICION, REDENCION
DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Marzo Once (11) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre el Desistimiento del Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0101 de fecha 23 de enero de 2020, la solicitud de Redención de Pena y de libertad condicional elevadas por el sentenciado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal con función de conocimiento de Gámeza, condenó a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2017, en la cual resultó como víctima su esposa la señora Claudia Marisela Lara Alfonso; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 31 de mayo de 2018.

*Es de advertir que, en los autos interlocutorios No. 0459 del 11 de junio de 2018 y No. 0907 del 23 de septiembre de 2019 se precisó por error involuntario que el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de octubre de 2017; no obstante se tiene que revisadas las diligencias, en audiencia celebrada en esa fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyacá con Función de Control de Garantías le formuló imputación y le impuso **medida NO privativa de la libertad** prevista en el art. 307 literal b numeral 4 del C.P.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el mismo 11 de octubre de 2017, (f.9-11 cuaderno fallador).

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

Así las cosas, es de aclarar que el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ **SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE EL 05 DE JUNIO DE 2018,** (y no desde el 11 de octubre de 2017 como por error involuntario se precisó en los autos interlocutorios No. 0459 del 11 de junio de 2018 y No. 0907 del 23 de septiembre de 2019), cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyacá libró la Boleta de Detención Domiciliaria No. 03 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, teniendo en cuenta que el condenado LARA RODRIGUEZ había prestado la caución prendaria impuesta por el Juzgado Fallador por la suma de Cincuenta Mil pesos (\$50.000) consignados a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga y, suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2018, señalándose en la misma: "d) La ejecución de la medida de prisión domiciliaria se cumplirá en la CALLE 4 No. 2-85 BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA, la cual es diferente a la de la víctima" (f. 48-50 cuaderno fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de junio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0537 de fecha 04 de julio de 2018, se le NEGÓ al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ la autorización del cambio de domicilio de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 4 No. 2-85 BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA - BOYACÁ que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Martha Cecilia Lara Rodríguez, para la vivienda ubicada en la dirección CALLE 4 No. 5-27 DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA - BOYACÁ, teniendo en cuenta que corresponde al lugar de residencia de la víctima señora Claudia Marisela Lara Alfonso.

Así mismo, se le NEGÓ por improcedente al condenado y prisionero domiciliario RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio en los términos solicitados, de conformidad con las razones expuestas, el Art. 38D del C.P., introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0645 del 03 de agosto de 2018, se le autorizó el cambio de domicilio a LARA RODRIGUEZ, para la dirección CARRERA 5 No. 5-57 del municipio de Gámeza - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0459 del 11 de junio de 2019, se le negó por improcedente la libertad condicional al condenado LARA RODRIGUEZ, por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0660 del 09 de agosto de 2019, se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, por lo que se ordenó que cumpliera lo que le hiciera parte de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y se hizo efectiva la caución prendaria a favor de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja.

A través de oficio de fecha 30 de agosto de 2019, el Director (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0660, por lo que se libró la respectiva Boleta de Encarcelación ante ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluido RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ.

Con de auto interlocutorio No. 0907 de fecha 23 de septiembre de 2019 se le negó al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0101 de fecha 23 de enero de 2020, este Juzgado le negó a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 e la Ley 1709 de 2014 y, se aclaró que el condenado LARA RODRIGUEZ se encuentra efectivamente privado de la libertad desde el 05 de junio de 2018, y no desde el 11 de octubre de 2017 como por error involuntario se precisó en los autos interlocutorios No. 0459 del 11 de junio de 2018 y No. 0907 del 23 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, conforme al Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, quien cumple pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL DESISITIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101 DEL 23 DE ENERO DE 2020.

Entonces, tenemos que obra a folio 204 del cuaderno original de este Juzgado, memorial suscrito por el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 0101 del 23 de enero de 2020 mediante el cual se le negó la libertad condicional.

Posteriormente, se encuentra a folio 207 memorial suscrito por el Defensor del condenado LARA RODRIGUEZ, conforme el poder que adjunta, mediante el cual coadyuva el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por su defendido en contra del auto antes referenciado.

Finalmente, a folio 217 obra memorial suscrito por el Defensor del condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, en el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto y coadyuvado contra el auto interlocutorio 0101 del 23 de enero de 2020, mediante el cual se le negó la libertad condicional a su defendido.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0101 de fecha 23 de enero de 2020 le negó la Libertad Condicional al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, por cuanto no cumplía con el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que para ese momento el condenado LARA RODRIGUEZ no cumplía con las 3/5 partes de la pena

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

impuesta, así mismo por que no se aportaron los documentos requeridos para el estudio de tal subrgado conforme lo señala el art. 471 del C.P.P. (F. 198-200).

Así las cosas, sería del caso que este Juzgado continuara con el trámite al Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, y coadyuvado por su Defensor contra el auto interlocutorio No. 0101 de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual este Despacho Judicial le negó la Libertad Condicional, no obstante el Defensor del condenado LARA RODRIGUEZ. Facultado para tal fin, allega memorial desistiendo del recurso de reposición interpuesto, por lo que se tiene que el artículo 199 C.P.P., reza:

"ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS: Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de Reposición y en subsidio apelación, impetrado por el aquí Condenado LARA RODRIGUEZ y coadyuvado por su Defensor, aún no ha sido resuelto por este Despacho competente para su conocimiento, de conformidad con la norma antes mencionada, se procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el sentenciado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ y coadyuvado por su Defensor, contra el auto interlocutorio No. 0101 de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual este Despacho Judicial le negó la Libertad Condicional.

- . DE LA REDENCION DE PENA

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

"Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17527887	02/09/2019 a 30/09/2019	219	EJEMPLAR		x		126	Sogamoso	Sobresaliente
17631991	01/10/2019 a 31/12/2019	220	EJEMPLAR		x		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							480 horas		
TOTAL REDENCIÓN							40 DÍAS		

Entonces, por un total de 480 horas de Estudio RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA (40) DIAS**.

- DE LA LIBERTAD CONDIOCIONAL

Obra a folio 212, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual allega la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional para el interno RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin anexa certificados de cómputos, concepto favorable, certificaciones de conducta y cartilla biográfica, respecto del arraigo familiar y social señala que ya obra en el proceso.

Así mismo, se encuentra a folio 218 memorial suscrito por el Defensor del condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ mediante el cual solicita que se le otorgue a su defendido la libertad condicional por cumplir los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 19 DE MAYO DE 2017,** corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ de tales requisitos:

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ de 36 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 21 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ así:

-. RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 05 de junio de 2018, cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza libró la Boleta de Detención Domiciliaria No. 03, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, cumpliendo a la fecha **VEINTIÚN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 15 DIAS	22 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	01 MES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 05 DIAS	

Entonces, RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

M

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado LARA RODRIGUEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de

fecha 03 de febrero de 2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 06/06/2018 a 29/01/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-72 del 03 de febrero de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 5 No. 5 - 57 BARRIO PALO BLANCO DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA - BOYACÁ, conforme a la certificación suscrita por la señora Martha Cecilia Lara Rodríguez, y del recibo de servicio público domiciliario de energía, (F. 173,175).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en LA DIRECCION CARRERA 5 No. 5 - 57 BARRIO PALO BLANCO DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA - BOYACÁ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal con función de conocimiento de Gámeza, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el oficio No. 117 del 14 de agosto de 2018 suscrito por la secretaria de dicho Juzgado, (F. 59).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

2/8

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ la Libertad condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CINCO (05), previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado, (f. 213-215).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ.

2.- Visto el poder que obra a folio 211, se dispone reconocer personería para actuar como defensor de confianza al Dr. HECTOR ANDRES CORREDOR ORDUZ identificado con c.c. No. 74.180.647 de Sogamoso - Boyacá y, T.P. 119.541 DEL CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado por el condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ.

3.- De otra parte, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal -Reparto- de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. **Así mismo, para que le de trámite a la libertad condicional en la forma aquí ordenada.** Librese despacho comisorio para tal fin **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por al condenado e interno RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 4.123.434 de Gámeza - Boyacá, y coadyuvado por su Defensor, contra el auto interlocutorio No. 0101 de fecha 23 de enero de 2020 proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual se le negó la libertad condicional, de conformidad con la solicitud impetrada y el Art. 199 del C.P.P.

SEGUNDO: REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado e interno RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 4.123.434 de Gámeza - Boyacá, en el equivalente a **CUARENTA (40) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

TERCERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 4.123.434 de Gámeza - Boyacá, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí

21

RADICADO ÚNICO: 152966103181201700022
NÚMERO INTERNO: 2018-179
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO LARA RODRÍGUEZ

expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.

CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como defensor de confianza del condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ, al Dr. HECTOR ANDRES CORREDOR ORDUZ identificado con c.c. No. 74.180.647 de Sogamoso - Boyacá y, T.P. 119.541 DEL CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal -Reparto- de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL ANTONIO LARA RODRIGUEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le de trámite a la libertad condicional en la forma aquí ordenada. Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRÓNICO y remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario**

RADICADO: 153226000115201800178
NÚMERO INTERNO: 2019-264
SENTENCIADA: YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°776

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 153226000115201800178 (N.I. 2019-264), seguido contra la condenada e interna YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS identificada con la C.C. N° 1.193.220.390 de Soacha - Cundinamarca-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0982 de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA A LA SENTENCIADA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). *7*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 153226000115201800178
NÚMERO INTERNO: 2019-264
SENTENCIADA: YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0982

RADICACIÓN: 153226000115201800178
NÚMERO INTERNO: 2019-264
SENTENCIADA: YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO,
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para la condenada YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, impetrada por parte de la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha julio 11 de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Guateque -Boyacá- condenó a YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS a la pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de julio de 2019.

La condenada YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de diciembre de 2018, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso,

RADICADO: 153226000115201800178
NÚMERO INTERNO: 2019-264
SENTENCIADA: YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS
DECISIÓN: REDIME PENA

perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17363331	04/01/2019 a 29/03/2019	29	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17417593	30/03/2019 a 30/06/2019	30	BUENA		X		325	Sogamoso	Sobresaliente
17535378	01/07/2019 a 30/09/2019	31	BUENA y EJEMPLAR		X		317	Sogamoso	Sobresaliente
17617254	01/10/2019 a 10/10/2019 y 23/11/2019 a 31/12/2019	32	EJEMPLAR		X		198	Sogamoso	Sobresaliente
17775048	01/01/2020 a 31/03/2020	33	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17850971	01/04/2020 a 09/06/2020	34	EJEMPLAR		X		276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1836 horas		
TOTAL REDENCIÓN							153 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17617254	11/10/2019 a 21/11/2019	32	EJEMPLAR	X			292	Sogamoso	Sobresaliente
17850971	10/06/2020 a 30/06/2020	34	EJEMPLAR	X			144	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							436 horas		
TOTAL REDENCIÓN							27 DÍAS		

Entonces, por un total de 1836 horas de estudio y 436 horas de trabajo, YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente a la condenada YENCY LISBETH RUIZ HUERTAS, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la sentenciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RAJEDADO: 11/02/2020 11:00:00 AM
NÚMERO INTERNO: 2019-244
CONDENADA: YENICY LISBETH RUIZ HUERTAS
DECISION: REDIMIR PENAS

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna YENICY LISBETH RUIZ HUERTAS identificada con la C.C. N° 1.123.220.190 de Soacha - Cundinamarca-, en el equivalente a CIENTO OCHENTA (180) DÍAS por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada YENICY LISBETH RUIZ HUERTAS quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada un ejemplar a la condenada.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Tolanda Carreno
MYRIAM TOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 3:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUITA LÁNCHEZ
SECRETARIO